

353.

Si alguna embarcacion tomare porcion de lastre por no tener carga ú otro motivo, que por tenerle despues mas cuenta quiera desembarcar, lo recibirá en el mismo paraje el sugeto que tenga su dueño señalado por esto, adonde lo debe llevar el amo de la embarcacion, debiéndosele abonar por dicho gobernador la mitad de su precio, respecto á que al uno le queda allí aquella porcion que beneficiar, y al otro le ha servido cuando lo ha necesitado.

354.

Celará el capitán del puerto con la mayor exactitud, el cumplimiento de las estrechas órdenes espedidas, para que no se arranque por pretexto alguno la mas mínima piedra del Bajo de la Galleja, por el conocido notorio perjuicio que se sigue al puerto, quitándole con ella su principal abrigo, y podrá detener los barcos que hallare ó sepa se han empleado en tal faena, los cuales verificado el hecho, serán confiscados por el gobernador, y castigados, con multas y otras penas, los patronos ó sugetos por cuya disposicion se hayan empleado en ella.

355.

Será inspeccion en el capitán del puerto el amarrar los navíos y demas embarcaciones por sí ó los prácticos que tiene á su orden, disponiendo el modo en que haya de tener sus anclas, y dar en tierra sus amarras, de conformidad que todos se aseguren sin embarazarse ni perjudicarse unos á otros, y hacer que cuando se avisten escuadras, bajeles de guerra ó registros de comercio, se estrechen los existentes en él, dejando zafas las primeras argollas para que las ocupen los navíos de guerra ú otros de crecido buque, y logren todos asegurarse con la mayor diligencia y brevedad.

356.

Cuidará de que las embarcaciones se valgan de los cables y calabotes que tengan de satisfaccion correspondiente á su propia y

comun seguridad: á los que carezcan de ellas hará amarrarse en parajes donde en caso de faltarles alguna, ó desamarrarse del todo, no causen el mismo daño á otros; y si dichas amarras fueren tales que se pueda temer esta desgracia, lo hará presente á el gobernador, quien dispondrá que de los cables y calabotes de repuesto, que haya en los almacenes, se les dé proporcionalmente las precisas para su seguridad, haciendo que el amo del navío pague el duplo de los costos; y si en el tiempo de su demora quedaren de poco servicio, su principal costo servirá para proveerse de otras por pena de su descuido y abandono en tan importante fin; cuidando asimismo el capitán de maestranza y del puerto, de que todos recorran sus cables, y zafen cuanto sea dable unos de otros y los aforren en los parajes oportunos, cuyas providencias, dirigidas al bien y seguridad comun, deberán los capitanes, maestros ó potronos, poner en práctica segun las regulares providencias del capitán del puerto, ó sus prácticos comisionados por él, y de no ejecutarlo, podrá disponer él mismo lo que sea conveniente, por los medios mas prontos, obligando luego á los interesados desobedientes á la satisfaccion de los gastos causados, y sujetándolos ademas á la multa proporcionada á la entidad del buque y sus intereses.

357.

De las multas que se exigiesen por las faltas ya notadas, ó que en lo sucesivo se notasen, se dará una cuarta parte al capitán del puerto, otra á los prácticos para que igualmente la repartan entre sí, y las otras dos se depositarán en las cajas con las regulares formalidades y separacion correspondiente, para aplicar su producto á la limpieza y otras obras propias del mismo puerto; y en los casos no prevenidos, nada podrá exigir el capitán del puerto, sin consulta y orden del gobernador: todo lo que como queda explicado en el artículo sexto, les hará saber aquel á los capitanes ó patronos de las embarcaciones luego que lleguen al puerto y estén ancladas en él.

358.

Siempre que algunos bajeles de guerra ó particulares peligraren á su entrada ó salida del puerto, mientras existan en él por mal tiempo, incendio ú otro accidente, procurará socorrerlos con cuanto esté



de su arbitrio y el tiempo permita, valiéndose á este fin de los barcos y gente de mar del pais, que acudirán adonde se les prevenga y trabajarán en lo que se les mande, pagándoles lo que merezcan segun la urgencia; todo lo que han de practicar asistidos, si fuere dable, de los prácticos. Si el suceso acaeciere estando anclados, acudirá á el gobernador, quien deberá concurrir no solo con todos los alivios que pueda, sino tambien con sus mas activas providencias, empleando cuanto crea conducente á evitar el peligro ó salvar las gentes de los navíos, en cuya obligacion estará igualmente el teniente de rey, desde el castillo de San Juan de Ulúa, en semejantes casos; y como los prácticos residen en el castillo como artilleros de él, y para je mas proporcionado para salir á socorrer los navíos que vienen al puerto con norte, en tales casos, que el capitan del puerto que vive en Veracruz, no pueda dar sus oportunas providencias, cuidará el comandante de San Juan de Ulúa, lo hagan por sí los prácticos, dejándolos obrar segun su inteligencia, y franqueándoles con las embarcaciones que allí tiene, la gente y cuanto conduzca al socorro de los navíos.

359.

Habrà dos prácticos pagados por el rey con el aumento de doce pesos al sueldo, que los actuales tienen de artilleros en el castillo de San Juan de Ulúa, y á éstos otros dos agregados, instruidos ya en las costas, sondas y bajos del puerto, meritorios para ser empleados en la primera vacante, pero sin otro que las gratificaciones que les cayeren por las accidentales ocupaciones de cada uno: cuya proposicion, despues de un maduro exámen, hará de unas y otras plazas el capitan del puerto á el gobernador, quien les despachará su nombramiento de tales, para que notado en su asiento lo sean y gocen el sueldo señalado, estando por su oficio de prácticos, sujetos enteramente al capitan del puerto, para las funciones en que los emplee, sin que por el de artilleros con motivo ni pretesto alguno se les impida; de que se hará un grave cargo á quien fuere la causa, los que precisamente han de residir en el castillo de San Juan de Ulúa, como sitio mas oportuno para acudir á las urgencias de las embarcaciones, que viniendo al puerto en mal tiempo, se hallen en peligro dentro ó fuera de él.

360.

Aunque es obligacion del capitan del puerto pilotear los navíos de guerra á su entrada y salida de él, saliéndoles al encuentro fuera de él, ó pasando á su bordo antes de levarse, hasta que estén asegurados dentro ó en franquía; si por enfermedad ú otro motivo no pudiese salir, enviará á el mejor que hubiere de los que paga el rey, sin permitirles que para sus navíos guarden escala de alternativa; si fueren distintos los navíos, segun el número, enviará los dos en propiedad y los interinos, y aun si fuere menester se valdrá de los pescadores que sean prácticos, no omitiendo diligencia en tan importante asunto, satisfaciéndoles á éstos con certificaciones de los capitanes, lo que sea regular: los dichos prácticos advertirán á el comandante del navío, todo lo que hallaren conducente á lograr el fin, y evitar todos los riesgos, como responsables que serán de los daños que sobrevengan por su falta de precaucion; pero hechas las correspondientes en oportuno tiempo, quedarán libres de cargo si no las hubiere atendido.

361.

Tambien tendrá muy particular cuidado en destinar prácticos á las embarcaciones de comercio que las dirijan á su entrada y salida; y las embarcaciones pequeñas que los tomaren, pagarán seis pesos, y los registros y embarcaciones de fuera de cabos, doce.

362.

Será del cuidado del capitan del puerto el vigilar de que con anticipacion se pongan las valizas en los bajos del canal y viriles de él, siempre que se avisten navíos ó hayan de salir, á cuyo efecto celará haya en el castillo todo lo conducente para el uso de dichas valizas, así para de dia, como para de noche, con la debida precaucion que no se empleen en otros fines, dando del todo una exacta cuenta, cuando se gastare y necesite reemplazo.

363.

Siendo real órden recopilada en la ley 5ª tít. 43, libro 9º del tomo 4º de Indias, que se pongan ademas de las valizas de los bajos, otras  
Tomo IV.--85



permanentes y distintas, que señalen el paraje donde los navíos que vienen obligados con nortes, deben dejar caer sus noruestes, que le sea fácil coger las argollas sin confusion, y no suficiente motivo para dejar de cumplir tan sábia y útil resolucion el no haberlo practicado los antiguos; pues en parajes de mas continuos fuertes temporales, gruesísimos mares y escesivas corrientes se matienen, como en las entradas de los puertos de Olanda é Inglaterra, sin las que perecerian muchos navíos; inmediateamente dispondrá el gobernador se hagan á este fin unas boyas de madera de crecida magnitud, y que luego que éntre Setiembre, se ponga una en el paraje dicho, pintada de blanco, y su orinque de cadena, que tendrá á una ancla de las que hay en el castillo del San Juan de Ulúa, y otras dos de igual magnitud negras, á lo largo del canal, de suerte que señalen sus viriles; por ahora una á cada banda, para lo que hay dos anclas y un anclote bajo la muralla del sudeste de dicho castillo, que pueden servir á dicho fin, sacándolas y poniéndoles sus cepos.

364.

Deberá cuidar haya siempre, especialmente en invierno, aquellas amarras de cables ó calabrotos, que segun el estado de los almacenes de repuesto de Veracruz, puedan facilitársele, lo que harán los oficiales reales para tan importante fin, con el de socorrer los navíos de guerra y marchantes que vinieren con temporal á el puerto; y si éste lo permitiere, estará pronta la lancha de él con uno de los prácticos, para facilitarle su seguridad en cuanto sea dable, como desde dicho castillo, segun las circunstancias, cuyos jornales y demas gastos que ocurrieren, se pagarán luego por los oficiales reales; y así de éstos como de las amarras y su estado, deberá dar el capitan del puerto exacta cuenta y noticia de su estado, á el gobernador y oficiales reales, por si conviniere mudar algo.

365.

Estará á el cargo del capitan del puerto la práctica de las disposiciones establecidas en él, para el buen régimen, evitar quimeras y disensiones entre las embarcaciones del pais: celará con especialísimo cuidado, evitar los accidentes del fuego, tan temible en el estrecho puerto de Veracruz, y mas con el descuido regular de los na-

víos marchantes, haciendo ejecuten, sin réplica ni omision, cuantas esté mandado, y crea conducente á la precaucion de los desembarcos y embarcos de pólvora, y fuegos que suelen dar dichos marchantes, sin el reparo de su proximidad, á que hasta ahora ha contribuido la maestranza por el ingreso que tienen en tales días; y no permitirá se ejecute tal maniobra sin una absoluta necesidad, no siéndola solo la de que paguen el betun, que lo hacen sin esta circunstancia, y dispondrá que en dichos navíos estén apagados sus fogones á el ponerse el sol, no haya fuegos dentro ni en sus proximidades. Todo lo que les hará saber, imponiéndole multas competentes al que faltare, correspondientes á su descuido ó malicia; en cuyo celo se procederá contra sus personas, y en lo que debe tener el mayor rigor, implorando para ello el socorro de los navíos de guerra, cuando los hubiere, ó de la plaza si nó; y hará se apaguen las luces á las ocho.

366.

El capitan del puerto y prácticos que gozan sueldo de S. M. no tendrán gratificacion por la entrada ni salida de sus navíos; los del comercio pagarán doce pesos á su entrada ó salida, á menos que por ir muy afuera á coger el navío, esté mas de un dia, en cuyo caso determinará el gobernador lo que merezca mas su trabajo, segun las circunstancias. Si algun navío de guerra tomare práctico fuera, que no tenga sueldo del rey, se le pagará con su certificacion, y hará saber á los pescadores deben acudir cuando alguno fuera los llame.

367.

Siempre que se aviste navío de guerra, ó del comercio nacional, dispondrá el capitan del puerto, salga el práctico precisamente, sin esperar que lo llamen con cañonazo, ni otra señal de morron &c.; pues siempre será útil su práctica, y mas seguridad para unos y otros navíos, aunque sus pilotos sean prácticos de esta entrada, y deberá exigir de los marchantes los doce pesos; pues no es justo aventurar los caudales del comercio comun, por una economia particular, ó demasiada satisfaccion de un piloto, á que no puede perjudicar, y sí servir de mucho la inteligencia y noticias de los del puerto.



368.

Ha de tener tambien razon y lista formal de toda la gente de profesion marinera residente en Veracruz, procurando conocer á todos individualmente, y saber en cuanto sea dable su paradero [para las ocasiones que puedan ofrecerse], poniendo la mayor atencion en inquirir y averiguar por todos los medios posibles, el de los desertores de los navíos, tanto de guerra como los de comercio, para que dando cuenta oportuna se persigan, y aprehendidos, se vuelvan á los mismos de que salieron, ó á otros que regresen á España.

369.

Debiendo estar unido á su encargo el de capitan de maestranza, para todos los reconocimientos, exámenes, obras, carenas y recorridas &c., de los navíos de comercio, y aun de los de guerra, en las que puedan ofrecérseles, y sea necesaria su asistencia, tendrá una lista exacta y formal de la maestranza de carpinteros de ribera, calafates, habitantes y profesores de Veracruz, para valerse de ellos en los casos necesarios ó al servicio del rey, con facultad de prohibirles la continuacion de su oficio, si se niegan á acudir á él, ó cuando en ellos no reconozca la habilidad competente para desempeñarle.

370.

Concurrirá por sí, ó los maestros mayores, segun la entidad de las obras, á el reconocimiento de la que tuviese que hacer, ó estuvieren hechas, cuando sea citado á este fin, por los propietarios de los navíos que las costean, para examinar y graduar imparcialmente lo que haya hecho ó por hacer, obligando á los maestros que se hayan encargado de la obra, la den perfeccionada á regular satisfaccion, sin permitir exijan mas pagos, que los correspondientes á la entidad del trabajo, ó el que hayan contratado con el dueño del navío: estando la obra como debe, á juicio de inteligentes imparciales, destinará la maestranza que necesite siempre de oficiales útiles del pais, y de los navíos que hubiere en el puerto, debiendo asistir en el tiempo de la recorrida á la obra, y celar se haga con toda satisfaccion. Y en las escuadras y navíos sueltos de guerra, servirán de maestros mayores

precisamente los primeros calafates y carpinteros de ellos; y en las flotas, azogues y demas, escoltados por ellos, los mismos que nombrará el comandante del convoy ó flota, &c. En los navíos marchantes, no podrán sus capitanes y maestros, emprender obra mayor, ni recorrida formal, sin intervencion del capitan de maestranza y maestros mayores; por las resultas que tales abusos han tenido y puedan tener en perjuicio del comercio y demas vasallos de S. M.

371.

Siempre que alguno ó algunos navíos sueltos marchantes tengan registro, ó se presenten á la carga, el gobernador, con noticia de los oficiales reales, dará orden al capitan de maestranza y maestros mayores, procedan al reconocimiento del buque y arboladura, con presencia de los primeros carpinteros y calafates de él, y reconocido, declararán delante del mismo gobernador y oficiales reales, si están ó nó aptos para recibir carga sin esponerla á avería, y si necesitan ó no alguna obra; pues el asunto merece toda atencion, por las resultas que el menor disimulo tiene despues en el comercio nacional, y se le pagarán por el dueño ó dueños de navíos este reconocimiento, á el capitan de maestranza y á los maestros mayores, lo que previene el arancel.

372.

Siempre que por algun motivo juzguen á propósito los oficiales reales se arquée alguna embarcacion marchante, se lo prevendrán al capitan de maestranza, quien lo ejecutará con toda exactitud y equidad, y bajo de su firma dará noticia á los oficiales reales de sus toneladas, percibiendo por este trabajo cien reales, que le deberá satisfacer el dueño, capitan ó piloto del navío: si vendieren alguna embarcacion, concurrirán con los maestros mayores á su avalúo, y deberá firmar su escritura de venta; por cuyo trabajo y firma cobrará cien reales, y los maestros mayores cincuenta, que repartirán entre sí; y asimismo con los mismos derechos concurrirán á el examen, cuando se haya de echar algun navío al traves, firmando con dichos maestros su ejecucion y los motivos de ella.



373.

Quando faltare alguno de los maestros mayores, que debe haber siempre para estos fines, propondrá el capitán del puerto al mas hábil que haya de maestranza, concurriendo en él las circunstancias de una buena y regular conducta, á el ministro de marina, cuando lo hubiere, y si no, á el oficial real mas antiguo, con quien se entenderá en los asuntos de marina que se le ofrezcan, con reglamento á las ordenanzas de arsenales, que paran en la oficina de real hacienda.

374.

Ha de regular y señalar el capitán de maestranza los jornales que cada uno debe ganar segun su trabajo: no permitirá se pase mozo ni aprendiz sin que conste su enseñanza por escritura; y al que sea cumplido, y sea de edad y robustez competente para el trabajo, sin disimular ni permitir en esto el menor disimulo, por empeño ú otro motivo, no permitirá que los calafates se empleen y gasten el tiempo en daño de los interesados, de hilar la estopa que han de menester en las costuras, y hará que las gentes de los mismos equipajes, lo ejecuten en sus carenas y recorridas para la mayor brevedad de la obra.

375.

En los casos de haber en el puerto de Veracruz escuadra de guerra, pondrá en práctica todas las prevenciones que tuviere á bien hacerle su comandante ó ministro acerca de estas materias, resguardo en tierra que contenga la desercion ó aprehension de los que la hayan ejecutado, pidiendo, si fuere menester, auxilio al gobernador, quien no se lo negará, y siempre tendrá precisa é indispensable obligacion de obedecer las órdenes que le dieren los comandantes de marina, sobre cualquiera asuntos, relativos á su inspeccion y encargos dentro del puerto, policía, seguridad de navíos &c., considerándose subalterno suyo mientras se mantenga en él.

376.

Quando haya competencias ó pretensiones entre los capitanes y maestros particulares, sobre que se les paguen ó compensen averías

causadas de abordajes, ú otros accidentes, en cascos, aparejos, pérdidas de anclas, cables, botes ó lanchas, &c., lo determinará imparcialmente el capitán de maestranza, segun su conocimiento, y podrán los interesados que no se dieren por satisfechos, recurrir por la determinacion al comandante de escuadra ó bajel de guerra mandado por capitán de navío, ú oficial de superior graduacion; y cuando no se halla en el puerto, al gobernador de la plaza, quienes oirán, antes de resolver, á el mismo capitán del puerto y sugetos inteligentes que les parezca examinar, si fuere necesario, determinando estos asuntos por meros juicios verbales, sin formalidad de proceso, ni otro escrito alguno.

377.

Si el caso fuere de mayor entidad, como absoluto naufragio, incendio, &c., con indicios de haber procedido de impericia, ó determinada malicia, de prácticos ú otros cualesquiera, perteneciendo su conocimiento privativamente á la jurisdiccion de marina, si hubiere en el puerto escuadra de guerra, su comandante procederá segun la ordenanza general de ella, y de no haberla, hará substanciar la causa el gobernador en términ os regulares, valiéndose del capitán del puerto, para todo cuanto conduzca á que se ejecute con el mas justificado conocimiento y claridad.

378.

En el caso de invasion de enemigos, todo lo respectivo á la defensa del puerto y demas incidencias anexas á su conocimiento y práctica, podrá, y deberá el gobernador valerse del capitán del puerto, de su consejo y accion, y si se ofreciere armamento provisional de alguna embarcacion en dicho puerto para atacar enemigo, contrabandista, ó con otro motivo, podrá fiarse el mando á el capitán del puerto, quien se ceñirá precisamente á las instrucciones que recibiere para su expedicion. Para cuyos fines que pueden ofrecerse, tendrá el dicho capitán del puerto una lista exacta de todas las embarcaciones de él, sin escepcion de la mas minima canoa, vigilando que ninguna salga de él sin las precisas licencias del gobernador.



379.

Dará cuenta al gobernador de todas las embarcaciones que entraren en el puerto, vengán de España ó de otras costas de América, con relación de todas las particularidades que observe, y sean dignas de su atención, así como al comandante de escuadra de guerra, observando en todas las ocasiones de pasar á sus bordos todas las órdenes y precauciones que se le hubieren comunicado, conducentes á evitar toda sospecha de contrabando, que en el capitan del puerto se castigará con el mayor rigor.

380.

Por el poco cuidado y cuasi formal consentimiento que se tiene y ha tenido con los polizones que vienen en los navíos, con tanto perjuicio de los dominios de S. M. cual no es ponderable, y merece toda atención, cuidará también el capitan del puerto de celar tan esencial punto con todo cuidado cuando lleguen los navíos, haciendo detener á los que se encontraren, y dar parte al gobernador para que se practique lo que tiene mandado S. M. en este particular.

381.

Para que el capitan del puerto pueda desempeñar todos los importantes encargos de su inspeccion, inmediatamente se le señalarán cuatro hombres de los bogadores que gozan sueldo de S. M. en la falúa y lancha del castillo: dos de cada una se emplearán en un serení ó canoa que podrá tener para ellas, manteniéndola y haciéndole los reparos que necesite de los emolumentos que le están señalados, y además podrá valerse de cualesquiera embarcacion de las que están en el muelle para el tráfico del puerto, en las precisas urgencias y ocasiones que se le ofrezca, sin hacerla la menor detencion ni perjuicio.

382.

El capitan del puerto como oficial de guerra de la plaza, solo tendrá inmediata precisa subordinacion á el gobernador de ella, sin que por esto mueva disputa por pretesto alguno con los oficiales reales ni

otro alguno; pues tiene inmediato gefe á quien recurrir en lo que se le ofrezca, y sea digno de su atención; debiendo todos atender únicamente á la unanimidad y mejor servicio de S. M., lo que se consigne, ejerciendo cada uno sus funciones, sin mezclarse en las agenas cuando no le pertenezca, y entonces con el tiento y requisitos que S. M. manda.

*Derechos que deben contribuir á S. M. en las embarcaciones que vienen á este puerto: los que corresponden al capitan de maestranza, quién debe cobrarlos todos y entregar los pertenecientes á la real tesorería, de donde tomará sus correspondientes recibos, y llevará cuenta separada en la contaduría de ellos.*

<i>Embarcaciones, ancoraje.</i>	<i>Reales.</i>
Todo navío ó fragata.....	56
Todo paquebot, bergantin ó embarcacion de cruz.....	40

*Linterna.*

Todo navío ó fragata.....	16
Todo paquebot, bergantin ó embarcacion de cruz.....	10

*Limpia del puerto.*

Todo navío ó fragata.....	24
Todo paquebot, bergantin ó embarcacion de cruz.....	20

*Balisa.*

Toda embarcacion.....	16
-----------------------	----

*Capitan del puerto.*

Todo navío ó fragata.....	8
Todo paquebot, bergantin ó embarcacion de cruz.....	6

383.

Las embarcaciones chicas que trafican estas costas, como la de los rios de Alvarado y Barlovento, no deben pagar cosa alguna.

Cesa la práctica de pagar al gobernador el ancoraje, por ser derecho



384.

del real almirantazgo general de España y las Indias, anexo á la corona. El farol ó linterna se debe hacer en el castillo á toda embarcacion que quede de noche á vista del puerto, sin que lo pida, si es dable con teas ú otro fuego mas visible y menos costoso que el aceite; y sea el que fuere se pagará de su ramo.

385.

Quedan estinguidas las garramas de guardia del castillo y patron de falús, por impropio y mal permitido abuso, ni se impondrá otra alguna, de que cuidará mucho el gobernador.

*Arancel de los derechos que deben pagarse á el capitan de maestranza y maestros mayores.*

*Pesos.*

Por la primera visita que hiciere el capitan de maestranza, con los maestros mayores para reconocer y señalar las obras que necesita todo navío, se le contribuirán por los dueños de los navíos, que se repartirá por mitad entre el dicho capitan y los dos maestros mayores. . . . . 20

Por la segunda para ver si las obras que se han señalado se han ejecutado en los mismos términos. . . . . 20

Por la tercera visita que debe hacer el capitan de maestranza para ver si el navío está en estado de navegar, y con sus correspondientes servibles, pertrechos y reconocimiento de pasajeros. . . . . 16

Por las tres visitas que se hagan á las demas embarcaciones que salgan de este puerto para otros de la América, á escepcion de los que van á Campeche y Tabasco, pagarán en la misma conformidad partibles. . . . . 12

*Reales.*

Por el arqueo de navío ó fragata. . . . . 100

Por el de paquebot ó bergantin. . . . . 60

Por el reconocimiento de esclusion de navíos, avalúo ó intervencion en venta con sus firmas. . . . . 100

386.

No se pagará cosa alguna al capitan de maestranza por la asistencia cuando se dé fuego á los navíos, pues es tan constitutivo de su empleo este cuidado, que no debe practicarse sin su asistencia, ni hacerlo donde no acuda.

387.

No se precisará á ningun maestro ó capitan de navío particular, se valga de la plancha de agua del capitan de maestranza; pero si la pidiere, y solo le sirviere dos dias, pagará á razon de diez y seis reales cada uno: si fuere preciso mas tiempo, solo pagará un peso.

388.

No contribuirán cosa alguna los maestros ó capitanes de los navíos particulares á escribano, contador, ni otro alguno que tiene sueldo de S. M., si se ofreciere que por algun accidente concurran á estas visitas ó diligencias, y le bastará la certificacion que debe darle el capitan de maestranza de los arqueos y reconocimientos, &c., de que deberán en los officios hacer fe en estos asuntos, y no necesitarán de otro registro para su despacho y demas diligencias que se ofrezcan.

389.

En este arancel nada se grava á el vasallo, antes en algo se le alivia; pues están solo reducidos á S. M. algunos derechos, y rebajados en otro lugar de lo que antes pagaban.

*Relacion de los géneros que debe cuidar el capitan del puerto, haya de repuesto en los almacenes que tiene el rey en Veracruz, para atender á las urgencias que de ellos puedan tener los navíos de S. M. que convoyan flotas y azogues, y los que los frecuentan de la escuadra de la Habana.*

Jarcias alquitranadas. Cables. Dos de á veinticuatro pulgadas, porque hay ahora navíos de setenta cañones que pueden venir á este puerto por sucala de agua.—Dos de veintidos.—Dos de á veinte y una.—Uno de á veinte.—Uno de á diez y ocho.—Dos de á diez y siete.—Dos de á diez y seis. Calabrotos. Uno de á doce y media pulgadas.—Dos de á doce.—Dos de á once y media.—Dos de once.—Dos de diez.—